

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 14/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2018 00042</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANTONELLA DIAZ GUTIERREZ	OSCAR IGNACIO SANDOVAL ESCOBAR	Auto que ordena requerir SURA	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00606</b>	Especiales	JOHN EDISON SANCHEZ MARTINEZ	SINDY PAOLA PERILLA CORREA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00022</b>	Especiales	KEYLA VANESSA REYES MAESTRE	BRAYAN EMISALVO NIÑO ACOSTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00072</b>	Ordinario	LUZ MARINA OVIEDO DIAZ	LAURA PARRA CUADROS	Auto que designa auxiliar DECLARA INADMISIBLE CONTESTACION DEMANDA. TERMINO 5 DIAS	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00107</b>	Especiales	JORGE HUMBERTO RICO RAMIREZ	LUZ ANGELICA GARZON ZAMBRANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00230</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA INES PEREA ROJAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 6 DE MAYO/24 A LAS 2:15 P.M.	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00280</b>	Especiales	HERFELITH HERRERA	DANNY ROBERT PEREZ ESTRADA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00332</b>	Ordinario	JOHN JAIRO MENDEZ BARBOSA	HER. LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REALIZAR NUEVO EMPLAZAMIENTO	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00458</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE ENERO/24 A LAS 9:30 A.M.	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00460</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESTEBAN RODRIGUEZ RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDA DECLARACION	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00460</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESTEBAN RODRIGUEZ RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - HOMOLOGA. DEVOLVER DILIGENCIAS A SU LUGAR DE ORIGEN	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00530</b>	Especiales	ADRIANA ROCIO LOPEZ RINCON	JOSE ALIRIO AVILA TORRES	Sentencia MP -CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2023 00574</b>	Especiales	JONATHAN JAVIER RUNZA MOLINA	ROBINSON ESTIWAR RUNZA MOLINA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA TOTALIDAD DE ACTUACION	13/12/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00593</b>	Especiales	LAURA ESGUERRA RIVEROS	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FCHA 9 DE FEBRERO/24 A LAS 10:00 A.M.	13/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

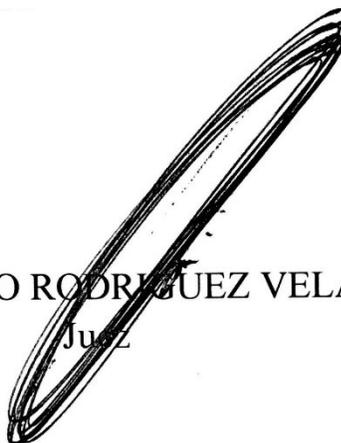
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00042 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y en razón a que la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de junio anterior, cuya decisión le fue comunicada mediante oficio 1503 de 22 de ese mismo mes y año, se le impone requerimiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes proceda de conformidad, y en dicho contexto, rinda un informe claro y detallado sobre las condiciones en que el demandado Oscar Ignacio Sandoval Escobar suscribió los contratos de ‘Seguro de Educación Sura’ No. 196020014773 y 196020014731 [cuyos asegurados son los niños Gabriel Felipe y Laura Juliana Sandoval Díaz, respectivamente], relacionando, entre otras particularidades de tal convenio, el valor total que habrá de cancelarse por cada uno de los seguros, el valor que mensualmente se sufraga por concepto de prima y el saldo actual de tales obligaciones, además de especificar de manera sucinta la modalidad del contrato y la forma en que éste habrá de hacerse exigible [toda vez que en el acta presentada por el demandado se identificó la partida como un ‘crédito educativo’]. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría con copia a los apoderados judiciales de las partes, y adjúntese copia de la referida comunicación (Ley 2213/22, art. 11°); asimismo, adviértase a la requerida sobre las consecuencias de su renuencia (c.g.p., art. 44). Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00042 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f59bf4d83ddc8b71205c140efa759a2d910f3040135923568a2b57a64ba46**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida de oficio por la Comisaría 7ª de  
Familia – Bosa I contra Sindy Paola Perilla Correa y John Edison Sánchez Martínez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00606 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de abril de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor John Edison Sánchez Martínez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Avril Violeta Sánchez Perilla mediante providencia de 22 de octubre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, oficiosamente se dio el trámite correspondiente para la imposición de una medida de protección en favor de la NNA Avril Violeta Sánchez Perilla, y contra Sindy Paola Perilla Correa y John Edison Sánchez Martínez, adoptando decisión definitiva mediante providencia de 22 de octubre de 2020, ordenándole a los accionados ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de su hija, además de ‘remitirlos a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de modificar las conductas inadecuadas que deriven en conflicto familiar y adquirir herramientas encaminadas a la comunicación asertiva, toma de decisiones, respeto y resolución pacífica de conflictos’, así como ‘asistir a un curso ofertado por la Personería de Bogotá sobre medidas de protección y la Defensoría del Pueblo en relación a derechos de la niñez’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que fue objeto de impugnación por parte de ambos, y luego confirmada el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia (fs.69 a 71, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor John Edison

Sánchez Martínez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de octubre de 2020, en donde el accionado no compareció ni justificó su asistencia, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (f. 205, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o **mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la niña Avril Violeta Sánchez Perilla por parte del señor John Edison Sánchez Martínez y mediante proveído de 22 de

octubre de 2020, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada en favor de la pequeña, ordenándole a los accionados ‘cesar inmediatamente cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de su hija, además de ‘remitirlos a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de modificar las conductas inadecuadas que deriven en conflicto familiar y adquirir herramientas encaminadas a la comunicación asertiva, toma de decisiones, respeto y resolución pacífica de conflictos’, así como ‘asistir a un curso ofertado por la Personería de Bogotá sobre medidas de protección y la Defensoría del Pueblo en relación a derechos de la niñez’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que fue objeto de impugnación por parte de ambos, y luego confirmada el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia (fs. 69 a 71 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Sánchez Martínez incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija, a quien, continuó agrediendo psicológicamente, como ello dio de cuenta la niña en la valoración psicológica que tuvo lugar el día 12 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá, en donde mencionó que el progenitor realizó un escándalo en vía pública cerca de su institución educativa, situación que la hizo sentir incomoda ya que varios compañeros se encontraban cerca. (fls. 3 a 14 del archivo ‘Respuesta Comisaria’ expediente digitalizado), situación que aconteció según la progenitora, cuando se dirigía la pequeña al colegio junto con su abuela, adicionalmente, en la entrevista puede evidenciarse la falta de comunicación entre ambos padres, lo que genera poca interacción y un lazo familiar débil.

De esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeña Avril, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar

a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de abril de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

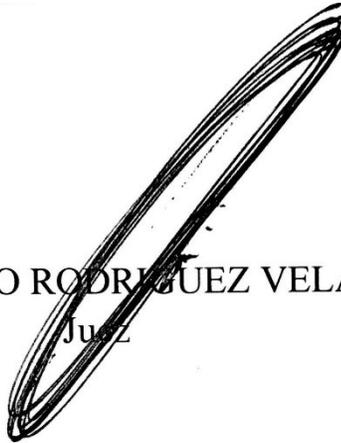
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de abril de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00606 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf40670d65ec79e52d2d1f9f8caa29ad7c025edb1c7677532271155e55ff82**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por  
Keila Vanessa Reyes Maestre contra Brayan Emisaldo Niño Acosta  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00022 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brayan Emisaldo Niño Acosta por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Keila Vanessa Reyes Maestre mediante providencia de 13 de mayo de 2022.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Keila Vanessa Reyes Maestre solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Brayan Emisaldo Niño Acosta, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 13 de mayo de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, intimidación, humillación, ultraje, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ en contra de la víctima, prohibiéndole ‘realizar cualquier tipo de contacto directo, acercamiento o ingreso al lugar de residencia, estudio o trabajo’ de la accionante, así como materializar ‘persecuciones, seguimientos, rondas o merodeos, deambular, asechar, husmear o fisgar’ en los sitios públicos o privados en los que aquella se encuentre, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicoterapéutico profesional con psicología con el propósito de adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, estrategias de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto

de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Brayan Emisaldo Niño Acosta, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a ocho (8) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 13 de mayo de 2022 y tras haber acreditado las

agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Keila Vanessa Reyes Maestre por parte de su excompañero Brayan Emisaldo Niño Acosta, la Comisaría 7<sup>a</sup> de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, intimidación, humillación, ultraje, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ en contra de la víctima, prohibiéndole ‘realizar cualquier tipo de contacto directo, acercamiento o ingreso al lugar de residencia, estudio o trabajo’ de la accionante, así como materializar ‘persecuciones, seguimientos, rondas o merodeos, deambular, asechar, husmear o fisgar’ en los sitios públicos o privados en los que aquella se encuentre, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicoterapéutico profesional con psicología con el propósito de adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, estrategias de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 38 a 46 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas, el señor Niño Acosta incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos, amenazas y palabras denigrantes cuando ésta se hallaba dialogando con su progenitora en la vía pública, sino que procedió a hierirla con un arma o revolver a la altura del brazo izquierda y la pierna derecha, causándole una serie de lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal provisional de 12 días [como de ello da cuenta el informe forense visto a fl. 122 *ib.*]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Reyes Maestre, porque si el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos

cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla físicamente y verbalmente en presencia de su progenitora, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

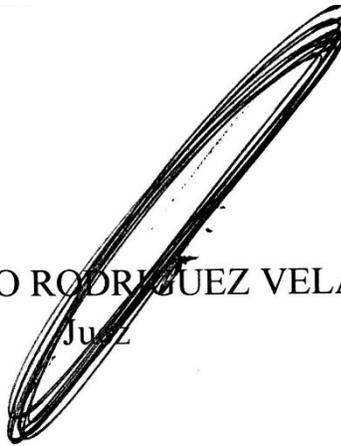
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00022 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19681959ef3ca774ebde7eab137c9a8e5bc6a224b620e1a2159bb88cab5475**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00072 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Corregir el numeral 3° del auto de 4 de mayo de 2023, por el cual se impartió admisorio a la demanda, para precisar que el término con el que cuentan los demandados para dar contestación y ejercer su derecho a la defensa, es de veinte (20) días, y no como por error allí se indicó (c.g.p., art. 286). Así, entiéndase que la presente decisión forma parte integral de la providencia en cita.
2. Reconocer a Nancy Charry Rincón para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Tener por notificados personalmente a los demandados Camilo Andrés Parra Cuadros y Johanna Katherine Parra Oviedo del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la demandante, con apego en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Johanna Katherine Parra Oviedo.
5. Declarar inadmisible la contestación de la demanda presentada por el abogado Humberto Betancourt Gómez, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente la misma con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 96, *ib.*, y asimismo, se acredite en debida forma el derecho de postulación, pues el poder allegado no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital o dirección de correo electrónico del otorgante (arts. 90 y 96, *ib.*).
6. Advertir que, como en auto de 11 de septiembre de 2023 se tuvo por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Fernando Parra Echeverry, y aquella de las demandadas Ana María Parra Cuadros, María Angélica Parra Cuadros y Laura Parra Cuadros, sin que dentro del término emplazatorio hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designarles curador *ad litem* para su representación. De esa manera se designa a la abogada **María De Los Ángeles Becerra Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'706.991, y la tarjeta profesional número 262.964 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 78-F No. 42-A 07 Sur y/o en la oficina 1101 del Edificio Covinoc, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 7-48 de Bogotá, teléfonos 3118541592 3015603795, y/o en las direcciones de correo [servicioalcliente@ajplimitada.co](mailto:servicioalcliente@ajplimitada.co) y [abogadoadministrativo@ajplimitada.com](mailto:abogadoadministrativo@ajplimitada.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00072 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc15fd30a5ca74da0d4924a7ae436c59f99b38395d557adcd751aca83d16867**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por  
Jorge Humberto Rico Ramírez contra Luz Angélica Garzón Zambrano  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00107 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Luz Angélica Garzón Zambrano. por el incumplimiento a la medida de protección que fue concedida en favor de Jorge Humberto Rico Ramírez y la NNA Ana Sophia Rico Garzón, mediante providencia de 6 de noviembre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, el señor Rico Ramírez solicitó medida de protección en favor suyo y de su hija Ana Sophia Rico Garzón, y contra Luz Angélica Garzón Zambrano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I en providencia de 6 de noviembre de 2020, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos o agravios’ en contra del accionante y la pequeña, además de conminarla a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones y pautas de crianza’ así como ‘asistir al curso realizado por la Personería de Bogotá sobre derechos de las víctimas e incumplimiento de las medidas de protección’ y a ambas partes a ‘acudir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 36 a 38 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Luz Angélica Garzón Zambrano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de enero de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (f. 151, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que

*“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen*

*activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima el señor Jorge Humberto Rico Ramírez y su hija Ana Sophia Rico Garzón por parte de Luz Angélica Garzón Zambrano y mediante proveído del 6 de enero de 2020, la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos o agravios’ en contra del accionante y la pequeña, además de conminarla a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones y pautas de crianza’ así como ‘asistir al curso realizado por la Personería de Bogotá sobre derechos de las víctimas e incumplimiento de las medidas de protección’ y a ambas partes a ‘acudir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole

que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 36 a 38; exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento a la medida fueron previstas por el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, Luz Angélica Garzón Zambrano incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja y su hija, a quienes agredió física, psicológica y verbalmente mediante palabras denigrantes [como de ello dan cuenta los audios aportados por el accionante y la conversación que sostuvo vía WhatsApp con la accionada; carpeta ‘respuesta Oficio 887 allega audios’ y f. 117, *ib.*]; adicionalmente, la entrevista psicológica realizada a la pequeña el 18 de enero de 2023 en Bogotá, permite observar la conflictividad entre ambos progenitores, las pautas inadecuadas de crianza y a su vez, el ‘jalón del brazo’ hacia la niña (fs.129 a 134, exp. digital). De este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor del señor Rico Ramírez y de la pequeña, pues observando los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar relatados en la entrevista psicológica, los audios, la conversación via WhatsApp y con presidencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘Sophia tiene la razón pero se volvió agresiva y no le hace caso, y que si agredió verbalmente al accionante pues la prueba está ahí, no puede hacer nada’; fl.121 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlos verbal, física y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00107 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46198fdcc2e019d4096c40629612f046687c1ec26a5424107625d43fdaaf85**

Documento generado en 13/12/2023 05:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00230 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

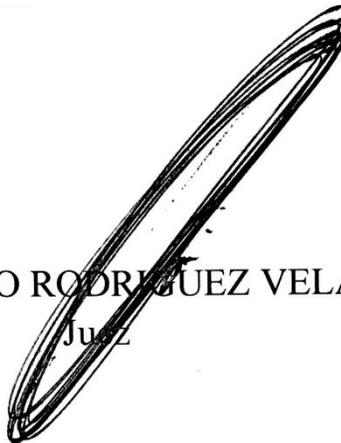
1. Tener por agregado a los autos la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.
2. Adosar a los autos la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital. Por tanto, la misma pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).
3. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 6 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2º).

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00230 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb557b850f78d1ddd3185b4a07af735a4cd6bf239f41f7557cead26922dfb76a**

Documento generado en 13/12/2023 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de  
Horfelith Herrera Navarro contra Danny Roberth Pérez Estrada  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00280 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación que el accionado Danny Roberth Pérez Estrada incoó contra la decisión proferida en audiencia de 4 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Horfelith Herrera Navarro y de su hijo Juan Sebastián Pérez Herrera.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Horfelith Herrera Navarro solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Juan Sebastián Pérez Herrera en contra de su excompañero Danny Roberth Pérez Estrada, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV mediante providencia de 4 de mayo de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato u ofensa’ en contra de su expareja e hijo, así como ‘protagonizar escándalos, realizar llamadas tendientes a amenazar o agredir de cualquier manera a la accionante’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de la ira y pautas de crianza’, otorgando la custodia provisional de los niños a cargo de la progenitora y fijando una cuota de alimentos en cuantía de \$400.000 mensuales, además de establecer el régimen de visitas que habría de mediar la relación entre padre e hijos, dejando condicionados tales encuentros a la supervisión de un adulto designado por la quejosa [fls. 81 a 101].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que su hijo fue claramente ‘manipulado’ por la

progenitora, que la ‘restricción’ impuesta para el ejercicio de su derecho de visitas lo relega a ser simplemente un ‘papá de dinero’ y que el valor fijado como cuota alimentaria resulta bastante alto, teniendo en cuenta que la accionante también debe contribuir a la manutención de los niños.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Y en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de*

este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia***” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que,

tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que, aparentemente, habrían sido víctimas la señora Horfelith Herrera Navarro y su hijo Juan Sebastián Pérez Herrera, mediante providencia de 4 de mayo de 2023 la Comisaría 11 de Familia – Suba IV concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Danny Roberth Pérez Estrada, ordenándole al accionado cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato u ofensa’ en contra de su expareja e hijo, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, realizar llamadas tendientes a amenazar o agredir de cualquier manera a la accionante’ y remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de la ira y pautas de crianza’, otorgando la custodia provisional de los niños a cargo de la progenitora y fijando una cuota de alimentos en cuantía de \$400.000 mensuales, además de establecer el régimen de visitas que habría de mediar la relación entre padre e hijos, dejando condicionados tales encuentros a la supervisión de un adulto designado por la quejosa [fls. 81 a 101].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Pérez Estrada [limitándose a exponer que la situación descrita por su hijo obedece a la manipulación de la progenitora], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que han sido víctimas la señora Herrera Navarro y su hijo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue la quejosa quien, al rendir su versión de los acontecimientos, refirió haber sido víctima de una serie de ofensas, insultos y graves amenazas por parte su excompañero [conductas que, habiéndose suscitado previamente, dieron lugar a que se trasladara con sus hijos desde Cali hasta Bogotá, resultando ello insuficiente para que cesaran los mencionados actos en su contra], sino porque el informe de la entrevista psicológica que les fue practicada al pequeño Juan Sebastián Pérez Herrera da cuenta de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato verbal y psicológico por parte de su padre [refiriendo que, además de ‘tratarla muy mal, decirle groserías e insultarla’, escuchó directamente cuando el accionado le gritó a su progenitora que, de no abandonar la vivienda en los siguientes días, ‘le dañaría la cara y la mataría’, situación por la que teme constantemente que aquel encuentre la dirección de su nueva residencia y

cumpla tal amenaza, preocupándose por ello y pensando que, mientras que él está en el colegio estudiando, su padre venga a buscarla y le haga daño], manifestaciones que, sin lugar a duda, ameritaban la imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En efecto, pues aun cuando el señor Pérez Estrada viene denunciando la presunta injerencia de su excompañera en las declaraciones del niño a través una suerte de ‘coacción, apremio o imposición’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que dio en realizar su pequeño hijo [de cuyas manifestaciones resulta innegable la ocurrencia de esas agresiones verbales y psicológicas de las que se duele la quejosa], pues al margen de que la profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación o alguna clase de presión por parte de la señora Herrera, lo que jamás pudiera desconocerse es que, tratándose de un niño que ya contaba los 10 años para el momento en que se practicó la entrevista, habrá de presumirse en él la suficiente madurez psicológica para formarse su propia opinión de la situación familiar por la que atraviesa e intervenir en esa actuación directamente relacionada con ello, de ahí que, si esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la intervención de un adulto, resulta ineludible su acogimiento a propósito de acreditar esos actos de violencia de los que vienen siendo víctimas tanto la accionante como su hijo, lo que impone la confirmación de la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Ahora, en lo que atañe a los reparos planteados en torno a esa ‘restricción’ que le fue impuesta respecto del ejercicio de su derecho de visitas [señalando que ello lo relega a ser simplemente un ‘papá de dinero’], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario encontró mérito para condicionar el ejercicio de las visitas a la ‘supervisión de un adulto responsable designado por la progenitora’ hasta tanto se acredite la asistencia del padre a un tratamiento terapéutico [cuyo objetivo es adquirir herramientas para la comunicación asertiva, pautas de crianza y resolución

pacífica de los conflictos, además de trabajar temáticas relacionadas con el respeto hacia los demás miembros de la familia y el manejo de las dificultades comunicacionales], resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esos actos de violencia psicológica de los que fue víctima el pequeño, en tanto que “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (*ib.*), cuanto más si, en procura de garantizar el fortalecimiento y reconstrucción del vínculo paternofamiliar, la autoridad administrativa optó por una supervisión de las mencionadas visitas en lugar de suspenderlas, de donde se sigue que, si el ejercicio de esa prerrogativa se encuentra plenamente garantizado, no hay razón para que el juzgado revoque la decisión aquella adoptó dentro de su autonomía.

Algo que también habrá de concluirse respecto del reparo formulado por el accionado en torno al valor fijado como cuota alimentaria [donde refirió que tales rubros resultan bastante altos si se tiene en cuenta que la progenitora también debe contribuir a la manutención de los niños], pues, como ya se memoró en el párrafo que antecede, el funcionario administrativo dispone de plena autonomía frente a la imposición de las medidas de protección que pudiera estimar pertinentes a efectos de conjurar la situación de riesgo o amenaza, por lo que se hallaba del todo facultado para establecer una suma proporcional entre los ingresos y las obligaciones alimentarias del accionado, sin que a éste le sea dado valerse de esa responsabilidad que también le asiste a la señora Herrera frente a la satisfacción de las necesidades y requerimientos de sus hijos para rehusar el monto de la cuota impuesta a su cargo, por lo que no hay lugar a revocar la decisión controvertida; en efecto, pues aunque en curso de las diligencias no se aportó documento alguno que permita establecer con certeza el monto al que ascienden los gastos que demandan los niños para su congrua subsistencia, lo cierto es que, si fue el alimentante quien refirió desempeñarse como empleado de una farmacéutica en la que devenga el salario mínimo, la autoridad administrativa no tenía más opción que señalar el valor de la cuota tan sólo con arreglo a la capacidad económica del alimentante [vale decir, ponderando el monto aproximado de sus ingresos con el número de obligaciones alimentarias a su cargo], de donde resulta bastante lógico suponer que, si el señor Pérez percibe un salario aproximado de \$1'160.000 y aseguró no tener otros hijos además de Juan Sebastián y Juan

Esteban, bien podría disponer hasta del 50% de esos ingresos para cubrir las necesidades de los pequeños, lo que de suyo impide concluir que la decisión adoptada por la comisaría obedece a una estimación arbitraria, caprichosa o desproporcionada de las necesidades del alimentario frente a su presunta solvencia económica [como que el valor de la cuota fijada tan sólo equivale al 34,48% del salario denunciado], por lo que, de considerar que su capacidad económica es otra a la establecida por la comisaría, así deberá acreditarlo a través de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para que se defina la controversia, pues es claro que si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 4 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de mayo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00280 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12242153a42967fffd51ee20573c663faa12f240bb45c2000495bde2573fe8c5**

Documento generado en 13/12/2023 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2023 00332 00

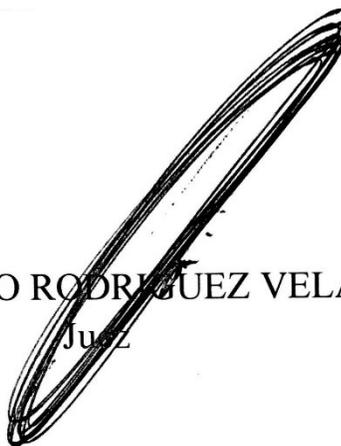
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante Jhon Jairo Méndez Barbosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1º del auto de 30 de agosto de 2023, por virtud del cual se admitió la demanda, para precisar que el nombre correcto de la causante es **Luz Beatriz** Vizcaya Cárdenas (qepd), y no como allí se indicó; asimismo, se corrige el numeral 5º de esa decisión, para advertir que los apellidos completo del profesional del derecho que allí se reconoce, son Gustavo Andrés **Narváez López**. De esa manera, entiéndase que esta decisión hace parte integral de la providencia que acá se corrige.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a efectuar nuevamente el emplazamiento a que refiere el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, atendiendo la corrección efectuada en este auto. También, se impone requerimiento al apoderado judicial del demandante, para que oportunamente acredite las gestiones de notificación al extremo demandado, con apego a las normas que gobiernan la materia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00332 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1142234ed775c959b8f68c80b86fe763462859032826214c44a70407b947c4**

Documento generado en 13/12/2023 05:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por  
Adriana Rocío López Rincón contra José Alirio Ávila Torres  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00530 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de agosto de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a José Alirio Ávila Torres, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de Adriana Rocío López Rincón mediante providencia de 17 de enero 2020.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, Adriana Rocío López Rincón pidió medida de protección en su favor, contra José Alirio Ávila Torres, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II en providencia de 17 de enero 2020, de 6 de noviembre de 2020, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 40 a 42, exp. digital).
2. Denunciado el incumplimiento en que incurrió el señor José Alirio Ávila Torres, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar 2 de agosto de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (f. 71, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

*medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

Y en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber sido acreditadas las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Adriana Rocío López Rincón por parte del señor José Alirio Ávila Torres, amén que mediante proveído de 17 de enero de 2020 la Comisaría 5ª de Familia – Usme II concedió la medida de protección que fue solicitada por la víctima, se

conminó al accionado a ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos’ con respecto a la accionante, además de ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan fortalecer la dinámica familiar, el duelo de separación, el manejo de emociones y la creación estrategias para la solución de conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 40 a 42 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José Alirio Ávila Torres incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión [como de ello da cuenta la pregunta realizada a su hija en donde le consulta ‘¿Cuántos hombres tiene la mamá?’; fl.69 *ib.*], ocasionando violencia de género a la víctima incluso en presencia de la pequeña, situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando el accionado acudió a su vivienda solicitando la firma del talonario en donde se lleva control del dinero entregado por este, frente a lo que la accionante le manifiesta que estaba retrasado y su vez le pregunta de las onces de la niña debido a que el progenitor no se encontraba de acuerdo con brindarlas, posteriormente, arroja las cosas de su hija e intenta quitarle el celular porque se encontraba grabando; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Adriana Rocío López Rincón, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘realizó esa pregunta por la forma intimidante de la conversación’ ; fl. 69 *ej.*], no puede hacerse otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo

reparo en agredirla psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de agosto de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00530 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235e3367d170483ee29301594e3da37642efb9d428107f7987fa3d8fbb74b63**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00574 00

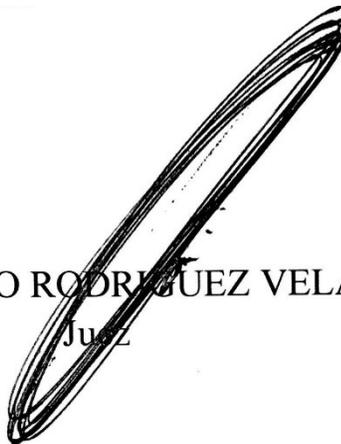
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de septiembre de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III, en virtud del cual sancionó al Robinson Estiwar Runza Molina con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 160 de 2021), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se encuentra la totalidad de actuaciones adelantadas antes del primer incumplimiento, como lo es la solicitud de la medida de protección y la audiencia donde se fija la medida de protección definitiva; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00574 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011bcc9db2febeb865461a8f7905a71288bf246307f37a0ec7b29b3de7650c9**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 2023 00593 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a propósito de continuar con el trámite de las diligencias, se fija la hora de las **10:00 a.m.** de **9 de febrero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio de los solicitantes, se practicarán las pruebas decretadas y se procederá a dictar la sentencia que resuelva de mérito la situación planteada. Adviértase que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams o en aquella que legalmente corresponda.

En consecuencia y con fundamento en el mencionado artículo 579, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte interesada**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores Sara Riveros Turriago, Daniela Amaya Rincón, Fabio Cortés Uribe, Daniel Pardo Esguerra, Patricia Esguerra Leongómez y Araminta Esther Riveros Turriago, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 2° de este proveído.

c) Oficios: Se niega el solicitado por los solicitantes con el propósito de que Migración Colombia remita un informe de las entradas y salidas del país del padre biológico de la señora Esguerra Riveros, como que el objeto del presente asunto se circunscribe a la verificación de los requisitos establecidos en el estatuto de la infancia y la adolescencia para decretar la adopción pretendida, resultando entonces irrelevante la información que dicha autoridad pudiera suministrar respecto del paradero del señor Eliseo Ramos Lagos.

## II. Las decretadas de oficio

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de los señores Laura Esguerra Riveros y Mauricio Esguerra Leongómez, a quienes se escuchará en audiencia fijada en el inciso 1° de esta providencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00593 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257adb45ae7530fed00493650d37e3b9c64ab8c9bc919b47d95ecec3dabed7d**

Documento generado en 13/12/2023 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**